



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:
JC-247/2024**

PARTE ACTORA:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA**

**TERCERO INTERESADO:
NINGUNO**

**MAGISTRADO PONENTE:
GERMÁN CANO BALTAZAR**

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO**

**COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS**

**Mexicali, Baja California, a cuatro de febrero de dos mil
veinticinco.**

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

Autoridad responsable/Comisión de Honestidad y Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El catorce de junio de dos mil veinticuatro², Francisco Javier Tenorio Andújar, presentó escrito de queja ante la autoridad responsable en contra de la parte actora en el presente juicio, por la comisión de actos que contravienen la normativa interna de MORENA y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos, hacia los demás afiliados del partido político, misma que se registró bajo el expediente con la clave de identificación **CNHJ-BC-XXXXXXXXXX/2024**.

1.2 Resolución del cinco de septiembre. El cinco de septiembre, la autoridad responsable dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador **CNHJ-BC-XXXXXXXXXX/2024**.

1.3 JC-237/2024. El diez de septiembre, la quejosa presentó escrito de demanda ante este Tribunal, en contra del acto señalado en el antecedente **1.2**, y se formó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CA-19/2024**; una vez concluidos los trámites que estable la ley Electoral, el veintitrés de septiembre, se registró y formó el expediente **JC-237/2024**.

1.4 Sentencia del juicio JC-237/2024. El treinta y uno de octubre, este Tribunal dictó sentencia definitiva a través de la cual se revocó la resolución señalada en el antecedente **1.2**, a efectos de que el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitiera una nueva resolución, en los términos precisados en la resolución de mérito.

1.5 Acto impugnado en el presente juicio. El siete de noviembre, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente en el procedimiento ordinario sancionador **CNHJ-BC-XXXXXXXXXX/2024**, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio **JC-237/2024**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



1.6 Incidente de incumplimiento de sentencia. El doce de noviembre, la parte actora promovió ante este Tribunal incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la resolución señalada en el antecedente 1.5.

1.7 Radicación y turno a la ponencia. El veintiséis de noviembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-247/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.8 Sentencia interlocutoria. El tres de diciembre, este Tribunal declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución, atendiendo los efectos precisados en la sentencia interlocutoria en comento.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciada en un procedimiento sancionador ordinario partidista, quien considera que el acto reclamado a la autoridad responsable afecta su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, debido a que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".³

4. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 300, fracción III, de la Ley Electoral, debido a que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

Ello, en atención a que el artículo en cita establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tal modo que, conforme a la interpretación literal del precepto citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la Autoridad Responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior, toda vez que el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

Al respecto, Sala Superior ha interpretado el precepto referido, en el

³ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



sentido que la causal se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin efecto, por cualquier motivo, como quedó establecido en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL”**.

En este sentido, en la jurisprudencia aludida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia de proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es dar como concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que esa situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien, de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia, en el procedimiento ordinario sancionador CNHJ-BC-~~XXXXXXXXXXXX~~/2024, misma que fue emitida en cumplimiento a la sentencia del treinta y uno de octubre, dictada por este Tribunal, en el juicio con número de expediente JC-237/2024.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el acto impugnado en el presente juicio fue, a su vez, materia de controversia en el incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por la recurrente en el precitado juicio JC-237/2024, en cuya sentencia interlocutoria, emitida el tres de diciembre, se determinó lo siguiente⁴:

*[...]
De ahí que resulte parcialmente fundado del incidente de incumplimiento planteado, pues del análisis a la sentencia cuestionada, en contraste con lo alegado por la actora incidentista y lo que este Tribunal resolvió el pasado treinta y uno de octubre, se advierte que la responsable no acató completamente a lo ordenado.
[...]*

⁴ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral.

5. EFECTOS

Así, dado el incumplimiento parcial al fallo emitido el treinta y uno de octubre pasado, en los autos del juicio principal, al resultar jurídicamente incorrecto la incorporación de nuevas probanzas para resolver, -consistentes en valorar notas periodísticas contenidas en las ligas electrónicas señaladas en el considerando cuarto de la presente interlocutoria que no formaron parte de la litis-; la Comisión responsable, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, deberá realizar lo siguiente:

1. Con las pruebas obrantes en autos que ya habían sido previamente admitidas y desahogadas al dictado del fallo primigenio, **emita una nueva resolución** para que determine si con ellas, y todo lo ya expuesto por este Tribunal en la sentencia ejecutoria de la que deriva el presente incidente, se acredita o no la infracción que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024.
2. Además, con el fin de evitar contradicciones en los fallos, se precisa nuevamente a la autoridad responsable que, en la resolución que dicte, previo al estudio de fondo, deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada.
3. La resolución que emita la autoridad responsable deberá contener firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la sentencia de treinta y uno de octubre.
4. Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, la Comisión de Honor y Justicia deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.
[...]"

Lo resaltado es propio.

Con apoyo en lo anterior, queda de manifiesto que, en el presente caso, si la pretensión de la parte actora consiste en revocar el acto impugnado, para este órgano jurisdiccional, es evidente que ha operado un cambio de situación jurídica y, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia, debido a que, a través de la precitada sentencia interlocutoria, se vinculó a la Comisión de Honestidad y Justicia para emitir una nueva resolución.

Destacando que la autoridad responsable ya emitió una nueva resolución, el once de diciembre, en acatamiento a lo ordenado en la multirreferida sentencia interlocutoria, cuestión que, incluso, se evidencia que ya es de conocimiento de la actora, al haber interpuesto un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia, el trece de enero



de dos mil veinticinco, dentro del juicio JC-237/2024, así como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con número de expediente JC-07/2025.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es dar por concluido el juicio que nos ocupa, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de demanda, toda vez que no obra acuerdo admisorio previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía, en términos de lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.